



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 50-001-40-03-008-2019-00850-00. C.1.

De conformidad con el artículo 440 del CGP, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA seguido por la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA (COOPSERP COLOMBIA) Nit. 805004034-9 Representado Legalmente por JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ contra EDILSO GARCIA PARRA C.C. 1.122.647.329.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 16/10/2019 (fol. 28, C.1), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado fue NOTIFICADO PERSONALMENTE el 09/11/2022, conforme lo señala el artículo 8° de la Ley 2213/2022, al correo garcia2281@hotmail.com (fol. 101 vuelto, C.1), sin que dentro del término haya pagado o propuesto medio exceptivo alguno.
3. No hay excepciones para resolver y los ejecutados no demostraron haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte ejecutada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

CB

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARE No. 93.01865 (fol. 2), cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley para esta clase de títulos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra EDILSO GARCIA PARRA C.C. 1.122.647.329, como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en atención a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada. Secretaría practique la liquidación de costas incluyendo en la misma la suma de \$2.576.800,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3380a25f2918e9e6fc559ef8306eb93eb36b49e338665f063fb732d3fa90e4be**

Documento generado en 18/04/2023 01:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 50-001-40-03-008-2019-00980-00. C.1.

1. Con arreglo en el artículo 75 del CGP, se acepta la sustitución del poder que le hace el Abg. ALIK D DERLEE SANCHEZ a la Abg. DIANA MARCELA PULIDO CANGREJO, mediante correo electrónico del 20/10/2022 (fol. 69).
2. Frente a la solicitud que hace la apoderada sustituta mediante correo electrónico del 04/11/2022 (fol. 70 a 71, C.1) de reconocerle personería y conceder un término adicional para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta en nuestro auto del 04/10/2022 (fol. 68) – notificar a los demandados- se le recuerda a la togada lo señalado por el artículo 77 del CGP, expresamente señala:

ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA. <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

CB

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

Luego, no es necesario un auto que reconozca personería para que el abogado pueda ejercer las facultades que le fueron otorgadas, pues las mismas se entienden conferidas desde el mismo momento en que acepta la representación judicial, por lo tanto, se niega la solicitud.

3. No está demás señalar, que tal como lo ha dicho la Jurisprudencia NO cualquier actuación tiene la virtualidad de interrumpir (borrar) el término otorgado para el cumplimiento de una carga procesal y evitar declarar el desistimiento tácito, pues a la sazón señala:

“Recuérdese que el *«desistimiento tácito»* consiste en *«la terminación anticipada de los litigios»* a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los *«actos»* necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una *«carga»* para las partes y la *«justicia»*; y de esa manera: **(i) Remediar** la *«incertidumbre»* que genera para los *«derechos de las partes»* la *«indeterminación de los litigios»*, **(ii) Evitar** que se incurra en *«dilaciones»*, **(iii) Impedir** que el aparato judicial se congestione, y **(iv) Disuadir a las partes** de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.”

(...)

“Como en el numeral 1° lo que evita la *«parálisis del proceso»* es que *«la parte cumpla con la carga»* para la cual fue requerido, solo *«interrumpirá»* el término aquel acto que sea *«idóneo y apropiado»* para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la *«actuación»* que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”

Así pues, aplicados esos derroteros jurisprudenciales al presente caso, el hecho que el apoderado del ejecutante haya remitido correo electrónico el 20/10/2022 (fol. 69), con el que sustituyo poder a la Abg. Diana Marcela Pulido Cangrejo, ello no puede interrumpir el término de los 30 días otorgados para que se cumpliera la carga procesal de notificar el

mandamiento ejecutivo a los ejecutados pues dicho memorial no está encaminado a ese propósito.

4. En atención a que mediante autos del 03/03/2021 (fol. 65, C.1) y 04/10/2022 (fol. 68, C.1) se requirió al ejecutante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia notificara a los ejecutados so pena de declarar el desistimiento tacito conforme lo señala el artículo 317-2 del CGP, sin que hasta el momento obre prueba alguna del obediencia a dicha carga procesal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA seguido por CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ DIAZ C.C. 52.504.132 contra FREDY ALEJANDRO ROMERO DIAZ C.C. 79.286.957, CLAUDIA MARCELA SEPULVEDA PAEZ C.C. 52.216.044 y JESUS ALVARO PAEZ RODRIGUEZ C.C. 19.364.650, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. Si hubiere embargo de remanentes, la Secretaría procederá de conformidad.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: SEÑALAR que transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: OMITIR condena en costas y perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR oportunamente el proceso, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 010531031ba8a5d390a3d1f3935d6100a4ebd3bfd70d605009033c72ae33ce8a

Documento generado en 18/04/2023 01:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00434-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Si bien los procesos al despacho pendientes de decisión, deben tramitarse de acuerdo a los turnos de entrada, el despacho en consideración a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura, en auto del 17 de abril pasado, proferido dentro de la Vigilancia 50001-11-02-000-2023-00172-00, de manera excepcional decide lo pertinente dentro del proceso de la referencia.

Con arreglo en los artículos 443, 372 y 373 del C.G. del P., se cita a las partes y sus apoderados para que se conecten a la plataforma LIFESIZE en donde se llevará a cabo la con el objeto de llevar a cabo la **AUDIENCIA CONCENTRADA a través de la plataforma LIFESIZ, a las 8:00 a.m, del día VEINTIUNO (21) del mes de JUNIO del año 2023.**

Se previene a las partes, para que en la mencionada audiencia presenten los testigos y los documentos que pretendan hacer valer.

Con arreglo en el párrafo del artículo 372 del C.G. del P., se dispone la práctica de las pruebas solicitadas por las partes:

I. DEL DEMANDANTE MIGUEL ANCIZAR VELASQUEZ

- **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la demanda.

II. DEL DEMANDADO GUNTHER DITTERICH DALLATORRE

- **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.
- **DICTAMEN PERICIAL.** A voces de lo dispuesto en el artículo 227 del C.G. del P., que textualmente señala:

“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”



Y como para el presente caso, el demandante no aportó el dictamen ni solicitó tiempo para aportar el mismo, se niega el decreto de esta prueba.

- **INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE.** A instancia del demandado, practíquese interrogatorio al demandante MIGUEL ANCIZAR VELASQUEZ VELASQUEZ.

Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones, se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0871cd34051a0c47b044873aad9bf80beb9c79b0ababe7f97b52adf1abcac48a**

Documento generado en 18/04/2023 02:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 50-001-40-03-008-2021-00018-00. C.1.

1. Se niega la suspensión del proceso solicitada el 05/12/2022 (fol. 126 vuelto), por cuanto la misma no aparece avalada por los ejecutados JOSE YESID GARCIA SOSA y JENNY MARCELA ALBA GUTIERREZ, conforme lo señala el art. 161-2¹ del CGP.
2. Se requiere al ejecutante para que allegue la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, imputando los pagos efectuados por los ejecutados.
3. Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del CGP, se reconoce personería a la Abg. ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, como apoderada judicial del ejecutante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en los términos y para los fines del poder conferido (fol. 152 vuelto, C.1).

NOTIFÍQUESE.

¹ 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

CB

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96cece81a6a33ff84352344f8900ce68952371c306435d068d2d58a1c1fe241**

Documento generado en 18/04/2023 01:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 50-001-40-03-008-2021-00066-00. C.1.

1. Requiérase a las entidades financieras donde fue radicado nuestro oficio No. 0681 del 06/04/2022 (fol. 49, C.1) y que no han dado respuesta. Excepto, a los bancos: CAJA SOCIAL (fol. 45), BBVA (fol. 46), BANCOLOMBIA (fol. 47) y FALABELLA (fol. 51) los cuales ya respondieron.
2. Se niega la solicitud de requerir al pagador de la Policía Nacional, en atención a la respuesta obrante a folio 49.

NOTIFÍQUESE.

CB

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a175edbf57c8ebdc0df0f787f6a123f4a04259922bc8cf049dd97771e6c70d98**

Documento generado en 18/04/2023 01:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 50-001-40-03-008-2021-00066-00. C.1.

De conformidad con el artículo 440 del CGP, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA seguido por el BANCO POPULAR S.A. contra FROILAN AQUILES MORENO ARAQUE C.C. 98.712.542.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 18/06/2021 (fol.28 a 31, C.1), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado fue NOTIFICADO mediante NOTIFICACIÓN POR AVISO (art. 292 del CGP) el 11/08/2021 (fol. 57 vuelto), sin que dentro del término haya pagado la obligación o propuesto medio exceptivo alguno.
3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte ejecutada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él,

CB

o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARE No. 417-0368000003-0 (fol. 4), cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley para esta clase de títulos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra FROILAN AQUILES MORENO ARAQUE C.C. 98.712.542, como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en atención a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Secretaría practique la liquidación de costas incluyendo en la misma la suma de \$8.701.000, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6088486e0db2bb3c674f36c819f3ddec4879c672ca431523b4f914e49dfe4cd7**

Documento generado en 18/04/2023 01:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 50-001-40-03-008-2021-00128-00. C.1.

Previo a ordenar el emplazamiento solicitado por la apoderada del ejecutante el 16/11/2022 (fol. 15, C.1), se requiere para que notifique al ejecutado a la dirección electrónica aportada en el libelo demandatorio diosemel.barbosa@ecopetrol.com.co (fol.4), la cual debe cumplir lo ordenado en el art. 8° de la Ley 2213/2022, remitiendo copia de la demanda, anexos y mandamiento de pago; en caso de no prosperar esta, debe notificar a la dirección física calle 44 No. 80-28 oficina 118 Medellín Antioquia, también aportada a folio 4, tal como lo señalan los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

CB

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c6597c68e4b384ec001ee66fad871b1e2b8270ec3cd3a51e68d6f490ba481a**

Documento generado en 18/04/2023 01:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 50-001-40-03-008-2021-00172-00. C.2.

No se tiene en cuenta la notificación realizada por el ejecutante acumulado, en atención a que la misma se surtió en una dirección diferente a la enunciada en la demanda, la cual no fue informada previamente al juzgado.

NOTIFÍQUESE.

CB

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf156ab2e8c9a74aac01dd291a8c35b4c8e43ef12b562426ae9f5d73d197259**

Documento generado en 18/04/2023 01:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 50-001-40-03-008-2021-00172-00. C.1.

Se requiere al ejecutante principal para dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, notifique al ejecutado conforme fue ordenado en nuestro auto del 14/05/2021 (fol. 28, C.1) con el que se libró mandamiento de pago, so pena de dar aplicación al artículo 317-1 del CGP, declarando el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

CB

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f0980207c979d6dc515434c63feb139cfc7992db2e43a5f39f9666f0f45dd9**

Documento generado en 18/04/2023 01:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 50-001-40-03-008-2021-00271-00.

La teoría del antiprocésalismo o de los autos ilegales.

De entrada debe señalarse que en el presente caso resulta imperativa la aplicación de un remedio procesal establecido jurisprudencialmente, cual es la teoría del ANTIPROCESALISMO o de los AUTOS ILEGALES, en cuanto la DECISION adoptada por medio del INCISO 3° de nuestro auto del 02/11/2022 (fol. 55), con el que se dispuso:

“De las excepciones de merito presentadas por la parte ejecutada (fol. 47), se corre traslado por el términos de 10 días a la ejecutante, de conformidad con el art. 443 del C.G. del proceso, para que se pronuncie sobre ellas aporte o pida pruebas que pretenda hacer valer.”

fue proferido CONTRA LEGEM, en cuanto el escrito de EXCEPCIONES DE MERITO allegadas por la ejecutada el 05/04/2022 a las 10:54 p.m. (fol. 47) es EXTEMPORANEO por cuanto la NOTIFICACION POR AVISO ELECTRONICA de que trata el artículo 8° del Decreto 806/2020, fue recibida por la ejecutada el 10/03/2022 a las 16:44 (fol. 52) y por lo mismo se entiende que esa notificación quedó surtida dos (2) días después, esto es el 15/03/2022 y a partir del 16/03/2022 se contabilizan los diez (10) días para EXCEPCIONAR a que alude el artículo 443 del CGP, los cuales vencieron el 30/03/2022, por lo que si el escrito de EXCEPCIONES se allegó por correo electrónico el ejecutada el 05/04/2022 a las 10:54 p.m. (fol. 47) el mismo es EXTEMPORANEO y por ello debe ser rechazado, como en efecto se ordenará.

En efecto, sobre este punto, cabe recabar que el derecho procesal colombiano en estricto cumplimiento de los principios ya mencionados, ha hecho un gran esfuerzo por tratar de enmarcar una gran variedad de conductas y situaciones para poderlas regular conforme a un

procedimiento previamente establecido, acorde con lo señalado en el artículo 29 de la Constitución, es así como **“el régimen de nulidades que consagra nuestro Código de Procedimiento Civil es de naturaleza objetiva, en consecuencia no tiene el juez ninguna discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas.”**¹ No obstante, por motivos físicos y jurídicos, el legislador no previó todas las hipótesis posibles con las que el juez se puede encontrar en ejercicio de sus funciones, razón por la cual el antiprocesalismo se muestra como una nueva forma de aplicación de la ley teniendo siempre como objetivo la realización de la justicia material.

De esta manera, **“se identifica como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor y efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser ejercida arbitrariamente por el juez. Para que éste pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley.”**²

En otras palabras, al hablar de antiprocesalismo no se está yendo más allá de una simple forma de enmendar autos interlocutorios que fueron promulgados por el juez y que estaban basados en falsedades o en normas que habían sido declaradas inconstitucionales o que no se encontraban vigentes. Suena lógico pensar que el juez, al ser una persona como cualquier otra, cometa errores por su condición de ser humano. Lo que no es lógico pensar es que el juez deba atarse a estos autos sin la posibilidad de arreglarlos, eso sí teniendo en cuenta que la mencionada providencia no tenga fuerza de sentencia, conforme lo dejó dicho la Corte Constitucional en la **sentencia T-519 del 19 de mayo de 2005**.

¹ SANABRIA SANTOS HENRY. Nulidades en el Proceso Civil, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005. Pág. 85.

² EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Teoría Constitucional del proceso, Bogotá, Doctrina y Ley, 1999. Pág. 889

DECISION.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR la ILEGALIDAD (o INEFICACIA) del INCISO 3° de nuestro auto del 02/11/2022 (fol. 55), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. RECHAZAR por EXTEMPORANEA las EXCEPCIONES DE MERITO allegadas por la ejecutada el 05/04/2022 a las 10:54 p.m. (fol. 47), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
3. En firme esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho, para adoptar la decisión de fondo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a77323389a855471540bbd5836c792dcd7bf4408d1e7ec1a8438eba53b1087**

Documento generado en 18/04/2023 01:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 50-001-40-03-008-2021-00300-00. C.1.

1. Requierase a la EPS CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO – CM, para que allegue la respuesta dada a nuestro oficio No. 745 del 03/06/2021 (fol. 20 vuelto) comunicado al correo electrónico ivargas@cajacopi.com el 08/07/2021 y a los BANCOS relacionados a folio 19, para que informe el tramite dado a nuestro oficio No. 744 del 03/06/2021 (fol. 20) comunicado mediante correo electrónico el 15/06/2021.

Por secretaria librese el respectivo oficio. La parte interesada deberá tramitar su diligenciamiento.

2. Se le recuerda a la apoderada judicial del ejecutante, que este despacho está abierto al público en horarios de 7:30 a 12:00 m, y, de 1:30 a 5:00 pm., para cualquier información que requiera del expediente o revisión del mismo.
3. Conforme a lo solicitado por el demandante en correo electrónico del 23/03/2023 con arreglo en el artículo 593 del CGP, se decreta el embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo que devengue el ejecutado JOSE HUMBERTO USECHE BOLAÑOS C.C. 2.904.886, como empleado de la GOBERNACIÓN DEL META. La medida se limita hasta la suma de \$ 48.500.000,00 M/cte.

Por secretaria oficiase como corresponda haciendo las advertencias de ley. La parte interesada deberá tramitar su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE.

CB

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6086c36bc46a9c168ebdb131079e3331bc56e394dca04a8b41bdaf2bec49679d**

Documento generado en 18/04/2023 01:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 50-001-40-03-008-2021-00413-00.

1. Previo a proferir la sentencia aprobatoria de la partición, con arreglo en el artículo 509-6 del CGP, se ordena al actor cumplir con las siguientes cargas procesales:

- CORREGIR el trabajo de partición allegado por la apoderada de la parte demandante, Abg. ROSA ANGELICA NIÑO MARTINEZ mediante correo del 12/09/2022 (fol. 59 a 60) y el 18/10/2022 (fol. 62 a 64) en el sentido de numerar las HIJUELAS o PARTIDAS del uno al tres, en cuanto ese es el número de herederos.
- ALLEGAR debidamente diligenciado en oficio a la DIAN ordenado en auto admisorio del 18/06/2021 (Fol. 33).
- Como quiera que en el HECHO TERCERO, los demandantes informaron.

“Tercero: El causante, PEDRO ANTONIO GANTIVA SANCHEZ, **convivió con la señora EMELINA HERNANDEZ REYES**”

Deberán informar si ella se encuentra viva o fallecida, en caso de lo primero, el lugar de ubicación, para efectos de dar cumplimiento a los artículos 492 y 495 del CGP.

2. Por secretaría verifíquese y déjese constancia que se haya incluido este juicio de Sucesión en el REGISTRO NACIONAL DE JUICIOS DE SUCESION, conforme lo disponen los parágrafos 1° y 2° del artículo 490 del CGP. Lo anterior, en atención a que al parecer dicha carga aparece cumplida únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS (fol. 44 y 45).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c299fab4c55329e9bdab08917d4e0878a46010ed496022861c0654cce266b80**

Documento generado en 18/04/2023 01:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 50-001-40-03-008-2021-00491-00. C.1.

De conformidad con el artículo 440 del CGP, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA seguido por la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S Nit. 901.127.873-8 contra LUIS ALVARO CARDENAS MEDINA C.C. 79.466.019.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 20/09/2021 (fol. 29, C.1), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado fue NOTIFICADO mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA (art. 8° Ley 2213/2022) el 02/11/2022 (fols. 35 y 36), sin que dentro del término haya pagado la obligación o propuesto medio exceptivo alguno.
3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte ejecutada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

CB

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARE sin número (fol. 4 y 5, C.1), cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley para esta clase de títulos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra LUIS ALVARO CARDENAS MEDINA C.C. 79.466.019, como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en atención a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada. Secretaría practique la liquidación de costas incluyendo en la misma la suma de \$ 8.792.640,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c97bd69a3d4807147330c8291b226f6d43c4eaed61989ae87f263b247b4722**

Documento generado en 18/04/2023 01:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 50-001-40-03-008-2021-00531-00. C.1.

De conformidad con el artículo 440 del CGP, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA seguido por MOVILCO S.A.S. Nit. 900315448-3 Representado Legalmente por SARA LEONOR ROJAS CARDONA contra OSCAR EDUARDO CARDENAS SANCHEZ C.C. 1.010.184.692 y FRANCY ESTELLA SANCHEZ C.C. 39.798.652.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 28/07/2021 (fol.18, C.1), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

2. Los ejecutados fueron NOTIFICADOS PERSONALMENTE el 31/10/2022, conforme lo señala el artículo 8° de la Ley 2213/2022, así:

- OSCAR EDUARDO CARDENAS SANCHEZ, en los correos electrónicos alianzamoviltec2@gmail.com (fol. 34, C.1) y puntomovilbogota1@gmail.com (fol. 37, C.1).
- FRANCY ESTELLA SANCHEZ, en los correos electrónicos puntomovilbogota1@gmail.com (fol. 39, C.1), y alianzamoviltec2@gmail.com (fol. 41, C.1)

sin que dentro del término hayan pagado o propuesto medio exceptivo alguno.

3. No hay excepciones para resolver y los ejecutados no demostraron haber pagado la obligación.

CB

CONSIDERACIONES:

La acción promovida es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte ejecutada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARE VILL 523 (fol. 5), cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley para esta clase de títulos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra OSCAR EDUARDO CARDENAS SANCHEZ C.C. 1.010.184.692 y FRANCY ESTELLA SANCHEZ C.C. 39.798.652, como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en atención a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada. Secretaría practique la liquidación de costas incluyendo en la misma la suma de \$2.068.440,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913c4a842f6d590cc2af9e6a33df609386539e53293972938af9a2cf179caa34**

Documento generado en 18/04/2023 01:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00565-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por las partes y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **LEONARDO GONZÁLEZ PÉREZ**, contra **CRISTIAN MAURICIO CASALLAS PUENTES**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los **\$2.550.032,30** que se encuentran consignados para el proceso, a favor del demandante **LEONARDO GONZÁLEZ PÉREZ**.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

QUINTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, previa anotación en los libros radicadores y/o plataforma digital respectiva.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47719441c0bdad5644655eff5b13356c12d4c8990cecbe35fa2dbc38914de589**

Documento generado en 18/04/2023 01:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00676-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Con arreglo en los artículos 443, 372 y 373 del C.G. del P., se cita a las partes y sus apoderados para que se conecten a la plataforma LIFESIZE en donde se llevará a cabo la con el objeto de llevar a cabo la **AUDIENCIA CONCENTRADA a través de la plataforma LIFESIZ, a las 8 A.M., del día 14 de junio de 2023, a las 8 a.m.**

Se previene a las partes, para que en la mencionada audiencia presenten los testigos y los documentos que pretendan hacer valer.

Con arreglo en el párrafo del artículo 372 del C.G. del P., se dispone la práctica de las pruebas solicitadas por las partes:

I. DEL DEMANDANTE BANCO PICHINCHA S.A.

- **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la demanda.

II. DE LA DEMANDADA LEIDY JOHANA BERNAL SALAZAR

- **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

- **TESTIMONIALES.** Óigase el testimonio de la siguiente persona:

- JESSICA PAOLA BERNAL SALAZAR

Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones, se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99099d9111189145d7fb5b75b9d66b6a78dd952f31e241f1ab90d145c8cce0e0**

Documento generado en 18/04/2023 01:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00873-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo con garantía hipotecaria de mínima cuantía, seguido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **LUIS FRANCISCO LOPEZ FLOREZ**, en razón al pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 551dfb70d6b64bbc3e02a3302f869b4d06d9c095845d8cd955cb563f7d4111c9

Documento generado en 18/04/2023 01:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00883-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por BANCO FINANDINA S.A. BIC, en contra de FAVER EDUARDO HILARION RUIZ, en razón a la materialización de la custodia del vehículo de placas **DAR-151**, objeto del presente proceso.

SEGUNDO: PRESCINDIR de condena en costas a las partes.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional - Carreteras - Automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho.

QUINTO: OFICIAR al parqueadero CAPTUCOL, a fin de que haga entrega real y material del rodante de placas **DAR-151**, objeto de garantía mobiliaria a BANCO FINANDINA S.A.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c338bef6fd0273f94884685dec7822c43889d8df9ca9c845ea170434c511386**

Documento generado en 18/04/2023 01:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00914-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, contra **ANGIE LILIANA VÉLEZ HERNÁNDEZ**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b671e7f9122d3495d4dd21ae8c570dbc5fac3c94b6c2e48a8206003c46990**

Documento generado en 18/04/2023 01:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00246-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte actora, y como quiera que en auto de fecha 14/12/2022, con el cual se libró mandamiento de pago se incurrieron en errores de digitación, por lo tanto, se corrigen los mismos de la siguiente manera:

En cuanto al pagaré lo correcto es:

"PAGARÉ No. 17340019"

Respecto del literal CUARTO quedará de la siguiente manera:

"CUARTO: Decretar el EMBARGO de la cuota parte del inmueble de propiedad del ejecutado HERNAN DIAZ BANGUERO identificado con C.C. No. 4.760.131, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-69677, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta."

Por lo anterior, se ordena notificar la presente providencia junto con el mandamiento de pago al ejecutado, lo demás queda tal y como fue decretado.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc9e57cae9eb57bde6525f3422811b93757a4d7d21dccbb97decca5cdcddec8**

Documento generado en 18/04/2023 01:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00261-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **LIBARDO RAMIREZ MADRIGAL**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa anotación en los libros radicadores y/o plataforma digital correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d9fcc09c8c817501507fdbac1b5650ce5020c2a9dd4244427cdc1745c8552d**

Documento generado en 18/04/2023 01:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2022-00299-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Embargado como se encuentra el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-13543 de propiedad de la ejecutada MARIA DEL ROSARIO ALVARADO CASANOVA con C.C. No. 55.055.059, con base en el artículo 601 del Código General del Proceso, se ordena su SECUESTRO.

Se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a ISACONS S.A.S., a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA – 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2 (DESDE 101 a 500 mil habitantes) y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares los señores ABC JURIDICAS S.A.S., ADMINISTRACIÓN JUDICIAL S&M S.A.S., ADMINISTRACIÓN JURIDICA S.A.S., ADMINISTRACIONES PACHECO S.A.S., CI SERVIEXPRESS MAYOR LTDA, GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ, INMOBILIARIA JURIDICA COLOMBIA S.A.S., INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE S.A.S., INVERSIONES Y ARAQUE S.A.S., INVERSIONES ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., ISACONS S.A.S., JACQUELINE VILLAZON MORENO, LUZ MARY CORREA RUIZ, OSCAR DARIO GARCIA LOPEZ, REINELBA MORALES DE CARDENAS, SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS & CARDENAS S.A.S., y YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS.



Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

*Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c800934a478af863a2be6c5552c83e5717064a28ecc538b267e04077c5b9dcb**

Documento generado en 18/04/2023 01:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00792-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, seguido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **EDWARD CRISTHIAN FERNANDO SIERRA ESPINOSA**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa anotación en los libros radicadores y/o plataforma que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03dad30696a3de41e4ae2e0473aa65cf1c0e19ed7cee1de13e5e0d1c7ff073b3**

Documento generado en 18/04/2023 01:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00889-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo con garantía hipotecaria de menor cuantía, seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JOSE OSCAR PAEZ MORENO**, en razón al pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa anotación en los libros radicadores y/o plataforma a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded06b08c3598db520b60ac9eb6dfe280c0e0aee340b38f71bdface8741b5541**

Documento generado en 18/04/2023 01:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00976-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **LM INSTRUMENTS S.A.**, contra **INVERSIONES CLINICA DEL META S.A.**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa anotación en los libros radicadores y/o plataforma correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ed875156a822de2e7b68806289cb5030ad11944f13d1be068123b80a4d4791**

Documento generado en 18/04/2023 01:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-01008-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL en contra de STELLA PARRA DE CRUZ, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: PRESCINDIR de condena en costas a las partes.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional - Carreteras - Automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa anotación en los libros radicadores y/o plataforma digital correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b61e7083804b77da3eba56d51899d7bd73d172b5cefceb12212421e6254730**

Documento generado en 18/04/2023 01:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00017-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de MARIA TERESA FORERO CAMACHO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagare No. 1019626

1.CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$52.280.775,00); por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

1.1.TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$3.645.253,00), como intereses corrientes causados y no pagados conforme lo establecido en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 29 de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado la ejecutada **MARIA TERESA FORERO CAMACHO** con C.C. No.



1.121.843.734, en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$ 83.700.000,00 M/CTE.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4590fb369df29220f11afb7de992b2fbfb64581328c9f034f28ffb8095e04d**

Documento generado en 18/04/2023 01:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00027-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ ORJUELA y ROSA EVA PÉREZ TEJEDOR**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS EN EL DEPARTAMENTO DEL META - COOTRAPENSIMETA**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 7730

1. QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$538.534,00) por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 40, del 5 de abril 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.1. Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, de la anterior suma de dinero, causados desde el 6 de marzo al 5 de abril de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de abril de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

2. QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$552.093,00), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 41 del 5 de mayo de 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

2.2. Por intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, causados desde el 6 de abril al 5 de mayo de 2022.



2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de mayo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

3. QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$559.947,00), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 42 del 5 de junio de 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

3.1. Los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, de la anterior suma de dinero, causados desde el 6 de mayo al 5 de junio de 2022.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de junio de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

4. QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTI DOS PESOS M/CTE (\$573.222, 00), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 43 del 5 de julio de 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

4.1. Por el valor de los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera de la anterior suma de dinero, causados desde el 6 de junio al 5 de julio de 2022.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de julio de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

5. QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$582.195,00), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 44 del 5 de agosto 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

5.1. Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, causados desde el 6 de julio al 5 de agosto de 2022.

5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de agosto de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

6. QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$593.625,00), por concepto de capital, correspondiente a



la cuota vencida y no pagada No. 45 del 5 de septiembre 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

6.1. Por el valor de los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia de la anterior suma de dinero, causados desde el 6 de agosto al 5 de septiembre de 2022.

6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de septiembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

7. SEISCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$606.454, 00), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 46 del 5 de octubre 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

7.1. Los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, causados desde el 6 de septiembre al 5 de octubre de 2022.

7.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de octubre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

8. SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$617.187, 00), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 47 del 5 de noviembre 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

8.1. Los intereses durante el plazo a la estipulada por la Superfinanciera de Colombia de la anterior suma de dinero, causados desde el 6 de octubre al 5 de noviembre de 2022.

8.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de noviembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

9. SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$629.743, 00), por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 48 del 5 de diciembre 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

9.1. Por el valor de los intereses corrientes a la tasa permitida por la Superfinanciera de Colombia de la anterior suma de dinero, causados desde el 6 de noviembre al 5 de diciembre de 2022.



9.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de diciembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado los ejecutados JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ ORJUELA con C.C. No. 10.107.909 y ROSA EVA PEREZ TEJEDOR, C. C. No. 24.183.079, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquier otro título bancario, en los diferentes bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de \$10.000.000,00 M/CTE.

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el embargo y retención del 50% de los dineros que por cualquier concepto devengue o pueda devengar el ejecutado **JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ ORJUELA** identificado con C.C. No. 10.107.909, como conductor mecánico para el DEPARTAMENTO DEL META. El embargo se limita a la suma de \$ 10.000.000, oo M/cte.

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a40e7f00da0857b86f866f8375333de25bfe8bf881134434adb29f92337c272**

Documento generado en 18/04/2023 01:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00031-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - CONGENTE**, contra **EDWARD OLIMPO CARDENAS ZAMBRANO**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa anotación en los libros radicadores y/o plataforma a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ced0b6b55c287f765f4b6d0370c1d5764eddc76341e25b8f5bacb6be47c29e**

Documento generado en 18/04/2023 01:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00033-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **EDNA ROCIO SUAREZ ESTRADA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 5259833114177220

1. DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$2.238.828,00); por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

1.1. Los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 30 de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado la ejecutada **EDNA ROCIO SUAREZ ESTRADA** con C.C. No. 1.121.916.626, en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$4.000.000,00 M/CTE.**



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el embargo y retención del 50% del salario excluido del mínimo legal vigente, y demás susceptibles de embargo que devengue la ejecutada **EDNA ROCIO SUAREZ ESTRADA** identificado con C.C. No. 1.121.916.626, como empleado de la empresa SERVICIOS PROFESIONALES AL INSTANTE S.A.S. La medida se limita a la suma de **\$4.000.000,00 M/CTE.**

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3eab4d3785c4f7b68bcd32905bb510323b8ec66a36e1a35ed2f1c80b27a131a**

Documento generado en 18/04/2023 01:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00038-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

No habiendo sido subsanada en debida forma, conforme a lo solicitado en auto de fecha 22 de febrero de los corrientes, toda vez que lo pedido era que se estableciera el valor del capital, seguidamente los intereses corrientes (si se cobran) y posteriormente los intereses moratorios.

Aunado a ello debe indicar el día exacto a partir del cual se cobran los intereses moratorios de cada una de las cuotas.

un ejemplo de lo requerido por el despacho en la subsanación para la primera cuota o cada una de ellas podría ser:

- Por valor de \$352.000, por concepto de la cuota ordinaria mensual de administración del mes de junio de 2022.
- Por los intereses moratorios del anterior capital equivalente al 1.5 veces la tasa de interés bancario corriente de la anterior suma de dinero, desde 01 de julio de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Así sucesivamente cuota por cuota.

Por lo anterior, el despacho rechaza la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ce88a370bffc5d333fc869b649900668453b7d2594dbe99ba30a875f353206**

Documento generado en 18/04/2023 01:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2023-00047-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de mínima cuantía, en contra de **JOHN ALEXANDER DÍAZ ROMERO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **YEFRY FABIAN GARZÓN ALZATE**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00), por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en la letra de cambio base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 28 de noviembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositado el ejecutado JOHN ALEXANDER DIAZ ROMERO identificado con C.C. No. 1.073.173.151, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$20.000.000,00 M/CTE.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.



CUARTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario devengado, excluido del salario mínimo legal vigente, y demás susceptibles de embargo que devengue el ejecutado JOHN ALEXANDER DIAZ ROMERO identificado con C.C. No. 1.073.173.151, como miembro activo de la FUERZA AÉREA COLOMBIANA. La medida se limita a la suma de **\$20.000.000,00 M/CTE.**

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551f7446cdc7c5bea577943e96bc624b1f2834e31d2484a5a415a2db19a3c0e**

Documento generado en 18/04/2023 01:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00052-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **CARLINA MARTÍNEZ GARZÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 06365490000209964

1. OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$8.983.480,00), por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

2. No se libra mandamiento por los intereses corrientes solicitado, toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto con el que se inadmitió la demanda de fecha 22 de febrero de 2023.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 20 de ENERO de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositados la ejecutada **CARLINA MARTÍNEZ GARZÓN** identificada con C.C. No. 21.240.168, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los



bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$16.000.000 M/CTE.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a1d8b4a74e9dce4c3ca8e1fec3bae8d2691d775479f7740de0aed0dda3fd6d**

Documento generado en 18/04/2023 01:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2023-00053-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de mínima cuantía, en contra de **DIEGO ANDRES MARTINEZ SANZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$33.631.216,03), por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.1. Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, de la anterior suma de dinero, causados desde el 27 de mayo al 13 de octubre de 2022.

1.2. CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$104.880,71), por concepto de intereses moratorios generados y no pagados por el deudor hasta antes del diligenciamiento del pagaré, comprendidos entre el 14 y el 20 de octubre de 2022.

1.3. Se acepta el desistimiento del cobro de los demás intereses moratorios realizada por la parte actora en el escrito de subsanación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.



TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositado el ejecutado **DIEGO ANDRES MARTINEZ SANZ** identificado con C.C. No. 1.121.873.485, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$75.000.000, oo M/CTE.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario devengado excluido del salario mínimo legal vigente, y demás susceptibles de embargo que devengue el ejecutado **DIEGO ANDRES MARTINEZ SANZ** identificado con C.C. No. 1.121.873.485, como empleado de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. **La medida se limita a la suma de \$75.000.000, oo M/CTE.**

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a639ca4ed3a8cd1ce7213c19c55d10950edd9b9059e32ae46dd65c4805c9828**

Documento generado en 18/04/2023 01:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2023-00054-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de menor cuantía, en contra de **PAULA ANDREA AGUIRRE**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$64.608.331,70), por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.1. Por el valor de los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, de la anterior suma de dinero, causados desde el 10 de agosto al 29 de diciembre de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 4 de enero de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositado la ejecutada **PAULA ANDREA AGUIRRE** identificada con C.C. No. 40.328.672, en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$100.000.000,00 M/CTE**.



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6e636e6317b2d45632ffe51ca44e4ec81e2456265d55880554e26adee09eaa**

Documento generado en 18/04/2023 01:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00059-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

No habiendo sido subsanada en debida forma, conforme a lo solicitado en auto de fecha 22 de febrero de los corrientes, toda vez que lo pedido era que se estableciera el valor del capital, seguidamente los intereses corrientes (si se cobran) y posteriormente los intereses moratorios.

Aunado a ello debe indicar en los intereses corrientes o de plazo el lapso que se cobran los mismos; además sobre los intereses moratorios de debe indicar el día exacto a partir del cual se cobran los intereses moratorios de cada una de las cuotas.

Un ejemplo de lo requerido por el despacho en la subsanación para la segunda cuota o cada una de ellas podría ser:

- Por valor de \$232.300,00, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de noviembre 2020.
- Por los intereses corrientes del anterior capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 10 al 30 de noviembre de 2020.
- Por los intereses moratorios del anterior capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 01 de diciembre de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

Así sucesivamente cuota por cuota.

Por lo anterior, el despacho rechaza la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f2829285a53b6ab216953ccc300ebca02c8a3fcbcf72e75119acadeca21174**

Documento generado en 18/04/2023 01:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00077-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **CLARA INES BERNAL PARRA**, contra **LILIA URREA GUZMAN y ADRIAN OSIRIS NARCISO FLOREZ**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa anotación en los libros radicadores y/o plataforma correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b350071482115af83ef44eac285b18e16e8c95162b93643d4b17dda17329a7e4**

Documento generado en 18/04/2023 01:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00097-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

No habiendo sido subsanada en debida forma, conforme a lo solicitado en auto de fecha 22 de febrero de los corrientes, toda vez que se solicitó el lapso dentro del cual se cobran los intereses corrientes y ello no fue corregido por la parte demandante, por lo tanto, el despacho rechaza la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3004e68056682c4510caeb3975048b54b75c2b07bb0d19d8d7d0af179290e9f7**

Documento generado en 18/04/2023 01:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00100-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

No habiendo sido subsanada en debida forma la demanda, conforme a lo solicitado en auto de fecha 22 de febrero de los corrientes, toda vez que se solicitó el lapso dentro del cual se cobran los intereses corrientes y ello no fue corregido por la parte demandante al momento de presentar la reforma de la demanda, por lo tanto, el despacho la rechaza de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb1b38f63751abde565e21c12b040b53a214e861080d72ec68a65fb17ff9c2**

Documento generado en 18/04/2023 01:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00115-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en contra de ROIBER ALBERTO ARGOTE PEREZ, en razón al pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: Prescindir de condena en costas a las partes.

TERCERO: Desglosar los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: Oficiar a la Policía Nacional - Carreteras - Automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho.

QUINTO: Archivar el proceso, previa anotación en los libros radicadores y/o plataforma digital correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7e0aed182d41aae6b9621222bfb890fa54a594a1d40c91809cd6f80d632637**

Documento generado en 18/04/2023 01:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00119-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte actora, y como quiera que en auto de fecha 22/02/2023, con el cual se admitió la demanda de ejecución de garantía mobiliaria se incurrió en error de digitación, respecto del número de cédula de la demandada, por lo tanto, se corrige el mismo y se tiene para todos los efectos como identificación de la demandada LEONOR PINILLA MOLANO el No. C.C. **21.239.398**

Por lo anterior, se ordena que por secretaría se realicen los respectivos oficios con dicha corrección.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb51539a443548f9a5f6654608d6de0d11eaa4d372296c789ae2e52c480eff2**

Documento generado en 18/04/2023 01:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00122-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, y como quiera que en auto de fecha 22/02/2022, con el cual se libró mandamiento de pago se incurrió en error de digitación, respecto del valor del capital insoluto, por lo tanto, se corrige el mismo y se tiene para todos los efectos la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$36.454.239,00)**, como capital del pagaré base de ejecución.

Por lo anterior, se ordena notificar la presente providencia junto con el mandamiento del pago a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e609d6a2819676525e7f69c3ff0efd33c50482f686b26b9988ec72def30ad03**

Documento generado en 18/04/2023 01:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte actora, y como quiera que en auto de fecha 29/03/2023, con el cual se libró mandamiento de pago se incurrieron en errores de digitación en los numerales 2, 2.1, 2.2, 3, 3.2 y literal TERCERO, por lo tanto, se corrigen los mismo de la siguiente manera:

2. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$337.275,00) M/CTE, Valor a capital del saldo de la cuota causada y no pagada correspondiente al saldo de la cuota pagadera el 05 de enero de 2023.

2.1. Por la suma SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$631.162,00), M/cte, valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de enero de 2023 comprendidos desde el 06 de diciembre de 2022 hasta el 05 de enero de 2023, a la tasa efectiva anual del 12.54%, pactado en el pagaré.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la anterior suma de dinero, desde el 06 de enero de 2023, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$340.821,00) M/CTE, valor a capital del saldo de la cuota causada y no pagada correspondiente al saldo de la cuota pagadera el 05 de febrero de 2023.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la anterior suma de dinero, desde el 06 de febrero de 2023, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tengan o llegue a tener CARLOS ANDRES GUTIERREZ CANO con C.C. 1.121.889.512, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de \$92.372.000,00 M/cte."

Por lo anterior, se ordena notificar la presente providencia junto con el mandamiento de pago a la ejecutada, lo demás queda tal y como fue decretado.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653a17da6bcc4960dd926f744f705f35b762f7767dd154186060793f3f20f7de**

Documento generado en 18/04/2023 01:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00158-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por FINANZAUTO S.A. en contra de CATALINA VARGAS OCAMPO, en razón a la prórroga en el plazo.

SEGUNDO: PRESCINDIR de condena en costas a las partes.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional - Carreteras - Automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa anotación en los libros radicadores y/o plataforma digital correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6f1e4866a488230e419bb593a684f17e5a40495bbfb54534d4171f467e9**

Documento generado en 18/04/2023 01:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00181-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c184f7c517670c5aa3189bd91c975a6109c80ebce8987292d1f9d794c93ff0a8**

Documento generado en 18/04/2023 01:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 50-001-40-22-702-2014-00642-00. C.1.

Como reexaminado el expediente, el despacho advierte las siguientes circunstancias particulares:

1. Que este proceso EJECUTIVO SINGULAR para el recaudo de expensas de administración en copropiedad fue **instaurado el 28/07/2014** (fol. 10, C.1), vale decir, en vigencia del CPC y por ello en él se da la ULTRACTIVIDAD DE LA LEY, consagrada en el artículo 625-4 del CGP de la siguiente manera:

“4. Para los procesos ejecutivos: <Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.”

2. Que la demanda fue instaurada el en contra del señor ABEL LAGUNA ROJAS, **quien había fallecido desde el 23/11/2010** (fol. 58, C.1).

3. Que con ocasión de lo anterior, este despacho por auto del 28/02/2018 (77, C.1) adoptó las siguientes decisiones:

- Con base en el artículo 141 del CPC en armonía con lo dispuesto en el artículo 1434 del C.C., decreto la nulidad de todo lo actuado, incluido el mandamiento de pago del 11/08/2014 (fol. 11,C.1), por haberse librado orden de apremio en contra de una persona fallecida.

- Con arreglo en el artículo 1434 del C.C. dispuso la notificación de la EXISTENCIA DEL CREDITO a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del deudor ABEL LAGUNA ROJAS (q.e.p.d.).
- Requirió a la ejecutante para que allegara copia del auto con el que el JUZGADO 4° DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, reconoció a los HEREDEROS del proceso SUCESORIO No. 50-001-31-10-004-2017-00222-00

4. Que en cumplimiento del auto del 28/02/2018 (77, C.1) la ejecutante mediante memorial del 23/09/2019 (fol. 118, C.1), allego copia del auto del 08/06/2017, por medio del cual el JUZGADO 4° DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO admitió y reconoció como HEREDEROS DETERMINADOS del causante ABEL LAGUNA ROJAS (q.e.p.d.) a las siguientes personas:

- LEIDY JOHANNA LAGUNA MURCIA.
- NELLY LUDIVIA LAGUNA MURCIA.
- DIANA KATHERINE LAGUNA MURCIA.
- LEIDY LORENA LAGUNA DIAZ.
- A la señora SANDRA LORENA LAGUNA DIAZ, como cesionaria del 30% de los derechos que les puedan corresponder a las Herederas LEIDY JOHANNA y NELLY LUDIVIA LAGUNA MURCIA.

Tal y como se reconoció en auto del 12/10/2022 (fol. 124, C.1)

5. Que mediante correo del 22/11/2022 (fol. 128 a 135, C.1) la apoderada de la parte ejecutante allego los comprobantes de notificación del auto del 28/02/2018 (fol. 77, C.1) a las HEREDERAS DETERMINADAS del causante ABEL LAGUNA ROJAS (q.e.p.d.) de la siguiente manera:

- LEIDY JOHANNA LAGUNA MURCIA, notificada el 11/04/2022 (fol. 133 vuelto, C.1)
- NELLY LUDIVIA LAGUNA MURCIA, notificada el 11/04/2022 (fol. 135, C.1).
- DIANA KATHERINE LAGUNA MURCIA notificada el 11/04/2022 (fol. 132, C.1)

- LEIDY LORENA LAGUNA DIAZ, notificada el 02/07/2019 (folio 78 vuelto, C.1.
- A la señora SANDRA LORENA LAGUNA DIAZ, como cesionaria del 30% de los derechos que les puedan corresponder a las Herederas LEIDY JOHANNA y NELLY LUDIVIA LAGUNA MURCIA, notificada el 11/04/2022 (fol. 78 y 130 vuelto)

El juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al ejecutante para dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, cumpla con las siguientes cargas procesales:

- Con arreglo en el artículo 30 de la Ley 675/2001 allegue un CERTIFICADO DE DEUDA ACTUALIZADO.

Lo anterior en atención a que a folio 67, C.1, obra un PAZ Y SALVO expedido el 04/11/2011 por el señor SANTIAGO RAMIREZ DELGADILLO en su calidad de Administrador de la persona jurídica DESARROLLO URBANO CASIBARE 2, en el que certifica que la señora SANDRA LAGUNA propietaria de la casa No. 15 del Multifamiliar No. 3, se encuentra a paz y salvo por todo concepto ante la administración con corte al 30/11/2011.

- Con arreglo en el artículo 115 del CGP, que a la letra señala:

“El secretario, **por solicitud verbal o escrita**, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.”
(destaca y subraya el despacho)

obtenga de la Secretaria del JUZGADO 4° DE FAMILIA de la ciudad de Villavicencio y la allegue a este proceso, una CERTIFICACIÓN sobre los nombres, apellidos, cédulas y direcciones en donde se localizan las personas que han sido reconocidas como HEREDEROS

DETERMINADOS del causante ABEL LAGUNA ROJAS quien en vida se identificó con la C.C. No. 79.280.715, dentro del proceso SUCESORIO No. 50-001-31-10-004-2017-00222-00.

- Allegue las copias de los REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO de las personas que hayan sido reconocidas como HEREDEROS, conyugue o compañera permanente del del causante ABEL LAGUNA ROJAS quien en vida se identificó con la C.C. No. 79.280.715, dentro del proceso SUCESORIO No. 50-001-31-10-004-2017-00222-00

SEGUNDO: Por secretaría solicítese por el medio más expedito posible al JUZGADO 4° DE FAMILIA de la ciudad de Villavicencio, remita el link de acceso al proceso SUCESORIO No. 50-001-31-10-004-2017-00222-00.

TERCERO: Por IMPERTINENTES se RECHAZAN los recursos de REPOSICION y APELACION en contra del mandamiento de pago de fecha 11/08/2014 (fol. 11, C.1) interpuestos por la Abg. TANIA ALEJANDRA PARRADO VILLANUEVA como apoderada judicial de la HEREDERA DETERMINADA: LEIDY JOHANA LAGUNA MURCIA mediante correo electrónico del 25/11/2022 (fol. 136 a 140, C.1), en atención a que el citado mandamiento de pago fue declarado nulo por auto del 28/02/2018 (fol. 77, C.1).

CUARTO: Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del CGP, se reconoce personería a la Abg. TANIA ALEJANDRA PARRADO VILLANUEVA, como apoderada judicial de la HEREDERA DETERMINADA: LEIDY JOHANA LAGUNA MURCIA, en los términos y para los fines del poder conferido (fol. 127 y 139, C.1).

QUINTO: Debidamente efectuado el emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ABEL LAGUNA ROJAS (q.e.p.d.) el domingo 02/06/2019 (fol. 99, C.1), se designa como Curador Ad-litem, al primero de la siguiente terna que se posesione:

- a. CAMILO ALBERTO CARVAJAL DURAN, quien puede ser ubicado en el correo electrónico camiloalbertocarvajalduran@hotmail.com, celular 3114767794.
- b. ANYI JHOANNA ESCALANTE FERNANDEZ, quien puede ser ubicado en el correo electrónico anyi.escalante12@outlook.com, celular 3213842585.
- c. SANTIAGO STEVEN CARVAJAL ALBA, quien puede ser ubicado en el correo electrónico santiagocarvajal98@gmail.com, celular 3118104361.

Líbrense los oficios comunicando su designación y advirtiéndolo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por lo tanto, se requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP, - declarando el desistimiento tácito- para que retire y remita la comunicación de designación a través de una empresa de servicio postal autorizado o a través de envío electrónico, allegando al despacho las respectivas constancias, con el fin de tomar las decisiones a que haya lugar.

SEXTO: Una vez se notifique el Curador Ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS se librá el correspondiente mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319dfde3a783e444634f7e41e72bc67e2e6649c0ff751761fc23e07cdf9e3b**

Documento generado en 18/04/2023 01:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 50-001-40-22-705-2014-00398-00. C.1.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de SONIA PATRICIA SIERRA TORRES, contra CAMILO ERNESTO CONTRERAS VELASQUEZ y JEISON AMAYA MONTENEGRO por PAGO TOTAL de la obligación, según se solicita en el memorial ALLEGADO POR CORREO ELECTRONICO EL 03/04/2023 (fol. 54 a 57, C.1).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.
Líbrense las comunicaciones del caso.

Si hubiere embargo de remanentes, la Secretaría procederá de conformidad con el artículo 466 del C.G.P., no comunicando el levantamiento de la medida, entrando el proceso al despacho, para tal fin.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese a la parte demandada, previo el pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del CGP archívense las presentes diligencias.

QUINTO: Con arreglo en el artículo 76 del CGP se acepta la REVOCATORIA al poder o ENDOSO PARA COBRO que hace la ejecutante SONIA PATRICA SIERRA TORRES por medio del correo allegado el 15/11/2022 (fol. 52 y 53, C.1).

SEXTO: Por sustracción de materia el despacho se abstiene de resolver las solicitudes elevadas por la TESORERIA MUNICIPAL del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO mediante los correos del 24/02/2023 (fol. 40 y 41, C.2);

CB

02/03/2023 (fol. 42, C.2); 03/03/2023 (fol. 43 a 45, C.2); y, 10/03/2023 (fol. 46 a 48, C.2), con los que solicita se ACLARE la medida cautelar comunicada con oficio No. 040 del 16/01/2023 (fol. 44, C.2).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9090483d2b2c591f85b96fc6f9535d267bb2a7c05fe76a792e7f88de624d72**

Documento generado en 18/04/2023 01:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 50-001-40-03-008-2019-00518-00. C.1.

Como quiera que la supuesta cesionaria ENCORES S.A.S., no allegó la cesión del crédito realizada por el BANCO DE BOGOTA S.A., ordenada en nuestro auto del 11/11/2022 (fol. 80, C.1), vuelvan las presentes diligencias a secretaria para que transcurran los dos años de inactividad para declarar el desistimiento tácito conforme lo señala el art. 317-2, b, del CGP.

NOTIFÍQUESE.

CB

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cf7d16c37ec86dd6a27696e5316b96a835da010e7a65cae79e17a7130333ca**

Documento generado en 18/04/2023 01:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 50-001-40-03-008-2013-00463-00. C.1.

1. Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del CGP, téngase en cuenta LA CESIÓN DEL CRÉDITO (fol. 130 a 148, C.1) que hace el ejecutante CEDENTE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. a favor del CESIONARIO: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG NITA No. 900.531.292-7.
2. Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del CGP, se reconoce personería a la Abg. YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, como apoderada judicial del CESIONARIO PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG NIT No. 900.531.292-7., en los términos señalados en el memorial poder visible a folio 132, C.1, quien actúa como apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.
3. Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del CGP, se reconoce personería al Abg. MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, como apoderado judicial del CESIONARIO PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG NIT No. 900.531.292-7., en los términos señalados en el memorial poder visible a folio 170 vuelto, C.1, quien actúa como apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 683c508d80396afa5841f6250538445380d5eb92d3a0274cdb47778da862e2ca

CB

Documento generado en 18/04/2023 01:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 50-001-40-03-008-2016-00565-00. C.1.

1. Con arreglo en los artículos 363 y 364 del CGP, que textualmente señalan:

“ARTÍCULO 363. HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU COBRO EJECUTIVO. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, **cuando hayan finalizado su cometido**, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.

CB

Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres.

Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción.

ARTÍCULO 364. PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.

2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.

3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.

4. Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite; pero las agregaciones que otra parte exija serán pagadas por esta dentro de la ejecutoria del auto que las decrete, y si así no lo hiciera el secretario prescindirá de la adición y dejará constancia de ello en el expediente.

5. Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso.

<Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia de Unificación Jurisprudencial 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU de 6 de agosto 2019, C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate.”

“ARTÍCULO 363. HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU COBRO EJECUTIVO. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, **señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido**, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos..

En armonía con los artículos los artículos 35, 36 y 38 del Acuerdo 1518/2002; y artículos 25 y siguientes del Acuerdo 10448/2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se estableció el régimen de honorarios de los auxiliares de la justicia, se señala la suma de **\$ 500.000,00 M/cte.**, como HONORARIOS por la experticia rendida en el presente asunto por la perito MARIA ELVIA ULLOA DE CARDENAS c.c. No. 21.234.295 de Villavicencio, RAA -AVAL 21234295 a cargo de la parte demandante JULIO CESAR CUESTA PATACON C.C. No. 19.481.483.

2. Con arreglo en el artículo 364 del CGP se señala la suma de \$36.400,00 como GASTOS DE LA PERICIA, en atención a que esa fue la única sumada demostrada dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4abd65aaff247d1858c04732ecd20534e2b95f05c2f77117768e54a5e42157d**

Documento generado en 18/04/2023 01:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 50-001-40-03-008-2021-00413-00.

Se decide sobre la ILEGALIDAD de nuestro auto del 13/12/2017 (fol. 56), con el que sin haberse allegado el concepto de partibilidad jurídica del inmueble pretense en división material, se ordenó la misma dentro de este proceso **DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO**, adelantado por el comunero **CRISTIAN MAURICIO RAMIREZ VILLA**, dueño del 75% del dominio (Transferido por compraventa a los señores GLORIA ELENA VILLA SALDARRIAGA y MAURICIO RAMIREZ VARGAS, ver fol. 123) contra ARACELLY GOMEZ RODRIGUEZ, dueña el 25% del dominio, instaurado con el objeto de conseguir la **DIVISION MATERIAL** de un **predio URBANO de 495 metros Cuadrados**, denominado EL CHIQUERAL LOTE 2, vereda Caños Negros del municipio de Villavicencio, singularizado con el F.I. No. 230-180465 (fol. 30 a 33) y la cédula catastral No. 00-02-00-00-0002-1178-0-00-00-0000 (Anterior 00-02-0002-1178-000) --- ver folio 26--- de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Villavicencio.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el 13/08/2012 el comunero CRISTIAN MAURICIO RAMIREZ VILLA, dueño de cuota del 21.48%, instauro demanda DECLARATIVA ESPECIAL – DIVISORIA – DE PARTICION MATERIAL, en contra de los siguientes comuneros:

Nº.	COMUNERO	PORCENTAJE
2	OFELIA RAMIREZ VARGAS	2,70%
3	GLADYS RAMIREZ VARGAS	16,10%
4	RAUL ALBERTO TORRES MONCADA	19,95%
5	EDGAR FERNANDO CONDE RAMIREZ	23,10%
6	GRACIELA RAMIREZ VARGAS	16,66%
TOTAL		99,99%

Con el objeto de conseguir como PRETENSION PRINCIPAL --- Sin pretensión subsidiaria --- la DIVISION MATERIAL, del inmueble identificado con el F.I. No. 230-80028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio, denominado EL CHIQUERAL LOTE (PARTE LOTE ALTAMIRA), demanda que fue tramitada ante el JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio, Meta, bajo el radicado No. 50-001-40-03-007-2012-00500-00, cuyo TRABAJO DE PARTICION efectuado por la Abg. MARIA ELVIA BULLA GAITAN (fol. 19 a 24), en los siguientes términos:

N°.	COMUNERO	PORCENTAJE	AREA = mts2	LOTE No.
1	CRISTIAN MAURICIO RAMIREZ VILLA	21,48%	495	2
	CRISTIAN MAURICIO RAMIREZ VILLA		848	5
2	OFELIA RAMIREZ VARGAS	2,70%	165	1
3	GLADYS RAMIREZ VARGAS	16,10%	808	4
	GLADYS RAMIREZ VARGAS		198	8
4	RAUL ALBERTO TORRES MONCADA	19,95%	1247	7
5	EDGAR FERNANDO CONDE RAMIREZ	16,20%	851	6
6	GRACIELA RAMIREZ VARGAS	16,50%	1004	3
7	Servidumbre de Transito	6,90%	469	9
TOTAL		99,83%	6085	

fue aprobado por la sentencia del 08/07/2013 (fol. 25 y 26), la cual fue protocolizada en la NOTARIA PRIMERA de círculo de Villavicencio por medio de la **Escritura Pública No. 3844 corrida el 13/08/2013** (fol. 16 a 28).

2. Al LOTE No. 2, de 495 mts2 adjudicado al señor CRISTIAN MAURICIO RAMIREZ VILLA, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, le asignó el **F.I. No. 230-180465 (fol. 30 a 33) y la cédula catastral No. 00-02-0002-1178-000 (fol. 26).**

3. Mediante **Escritura Pública No. 6424 corrida el 16/10/2015** ante la NOTARIA SEGUNDA del Círculo de Villavicencio, el señor CRISTIAN MAURICIO RAMIREZ VILLA, vendió a la señora ARACELLY GOMEZ RODRIGUEZ, en la suma de \$7'000.000,00, el 25% del predio denominado LOTE No. 2, de 495 mts2, singularizado en el antecedente que precede.

4. Ante la imposibilidad de poder desenglobar el 25% vendido y sin agotar los trámites administrativos propios para conseguir la subdivisión del

citado LOTE No. 2, --- de 495 mts², F.I. No. 230-180465 (fol. 30 a 33) y la cédula catastral No. 00-02-0002-1178-000 (fol. 26) ---, ante las Curadurías urbanas, **mediante demanda radicada el 22/06/2017** (fol. 51) instauró otra demanda DECLARATIVA ESPECIAL – DIVISORIA – DE PARTICIÓN MATERIAL, en contra de su comunera ARACELLY GOMEZ RODRIGUEZ con el objeto de conseguir la PARTICION MATERIAL del citado inmueble.

5. La citada demanda fue admitida por auto del 01/09/2017 (fol. 54).

6. El 06/09/2017, vale decir, sin que siquiera se hubiera ejecutoriado el auto admisorio (Acto que se cumplía el 07/09/2017) compareció la demanda ARACELLY GOMEZ RODRIGUEZ y se notificó personalmente del auto admisorio; y, mediante memorial presentado el 11/09/2017 (fol. 55), en los términos del artículo 98 del CGP se allanó totalmente a la demanda.

7. Por auto del 13/12/2017 (fol. 56) sin haberse recaudado el concepto de partibilidad jurídica del inmueble pretendido en división material, a que alude el artículo 407 del CGP, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 407. PROCEDENCIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.”

Este despacho, profirió el auto interlocutorio con el que dispuso la PARTICION MATERIAL del citado inmueble, designando al perito JULIO CESAR CEPEDA MATEUS, para que procediera a efectuar el AVALUO del inmueble.

8. Mediante escrito presentado el 21/03/2018 (fol. 60 a 65) las partes de consuno solicitaron al despacho que:

8.1. Para efectos de “... agilizar este proceso y así evitar gastos innecesarios” se tuviera como AVALUO COMERCIAL del inmueble, el presentado junto con la demanda, realizado por el señor LUIS CARLOS

BORRERO BULLA (FOL. 34 a 46), quien le asignó al inmueble un valor de \$23'265.000,00

8.2. Que se aceptara la PARTICION MATERIAL por ellos propuesta, en los siguientes términos:

- Al LOTE No. 2A de propiedad del demandante CRISTIAN MAURICIO RAMIREZ VILLA, una extensión 371,25 mts², que equivalen al 75% de la totalidad del inmueble.
- Al LOTE No. 2B de propiedad de la demandada ARACELLY GOMEZ RODRIGUEZ, una extensión 123.75 mts², que equivalen al 25% de la totalidad del inmueble.

9. Por auto del 13/06/2018 (fol. 66), NO se tuvo en cuenta el avalúo comercial presentado con la demanda por NO reunir los requisitos del artículo 226 y ss. Del CGP; y, se ordenó requerir al auxiliar de la justicia JULIO CESAR CEPEDA.

10. Ante la renuencia del perito JULIO CESAR CEPEDA en tomar posesión de su cargo, por auto del 26/04/2019 (fol. 69) se relevó al mismo designando en su reemplazo al Ing. CAMILO DONCELL, quien el 18/09/2019 (fol. 71 a 88) presentó su experticia, avaluando el inmueble en la suma de \$120'500.000 (fol. 80).

11. Por auto del 07/11/2019 (fol. 89) con arreglo en el artículo 444 del CGP por el término de diez (10) se corrió traslado a las partes, quienes guardaron silencio.

12. Por auto del 29/01/2020 (fol. 91) este despacho al percatarse de las siguientes irregularidades procesales:

- Que el perito NO había indicado la forma de la PARTICION MATERIAL del inmueble, le ordenó que procediera de conformidad.

- Ante la ausencia del CONCEPTO DE PARTIBILIDAD JURIDICA a que alude el artículo 407 del CGP arriba transcrito, dispuso OFICIAR a los CURADORA URBANOS de Villavicencio, y, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (Antes INCODER) para que emitieran su concepto sobre los siguientes aspectos:

“a. Sobre la partibilidad material del inmueble pretense en división; y,

b. que no existe ningún impedimento legal para proceder al fraccionamiento en la forma propuesta, y si ello encuadra dentro de las excepciones a la SUBDIVISIÓN RUAL regulada por el inciso 2° del artículo 6 del Decreto 1469 de 2010.”

13. Que en cumplimiento de lo anterior se libraron las siguientes comunicaciones:

- El oficio no. 539 del 06/02/2020 al INCODER (fol. 92).
- El oficio no. 540 del 06/02/2020 a la CURADURIA PRIMERA de Villavicencio (fol. 93)
- El oficio No. 566 del 06/02/2020 a la CURADURIA SEGUNDA de Villavicencio (fol. 94)

14. Mediante memorial del 10/02/2020 (fol. 95 y 96) el perito Ing. CAMILO TORRES DONCEL, presentó la COMPLEMENTACIÓN de su experticia, adjuntando en computador SIN COORDENADAS GEOREFERENCIADAS un plano de la propuesta de DIVISION MATERIAL.

15. Por auto del 10/09/2020 (fol. 97), con arreglo en el artículo 228 del CGP, se corrió traslado de la COMPLEMENTACION DEL DICTAMEN a las partes por el término de tres (3) días, transcurriendo con el silencio de ellas.

16. Posteriormente por auto del 10/11/2020 (fol. 98) se requirió al demandante para que retirara los oficios que obran de folio 92 a 94; y, les diera el trámite correspondiente.

17. Mediante memorial del 10/02/2022 (fol. 99 a 108) el demandante allegó las respuestas emitidas por las siguientes autoridades:

- CURADURIA URBANA PRIMERA (fol. 100 a 104);
- CURADURA URBANA SEGUNDA (105 a 107); y,
- la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (FOL. 108 A 109).

18. La **CURADURIA URBANA PRIMERA (fol. 100 a 104)**, mediante oficio No. 0245-21 del 11/11/2021, en lo esencial señaló:

“PRIMERO: El predio objeto de consulta se encuentra localizado en suelo SUBURBANO de conformidad con el Plano 10 del Plan de Ordenamiento Territorial -POT- de Villavicencio, adoptado mediante Acuerdo 287 de 2015; así mismo, se evidencia conforma información IGAC **que de 496.66 metros cuadrados de terreno que conforma el mismo, 376.87 metros cuadrados se encuentran en suelo de protección por tratarse de un área de conservación y protección ambiental según Plano 2 Sistema de Soporte Ambiental Suelo Rural y Plano 11ª Áreas de Actividad Zonificación POMCA.**

(...)

“De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que el predio objeto de la solicitud tiene 496.55 M2 según información de IGAC y no se hace parte de una parcelación, se conceptúa:

1. **El predio no es susceptible de licencia de parcelación por no contar con el área mínima de parcelación.**
2. **El predio no es susceptible de licencia de subdivisión rural por tener un área inferior a la UAF.**
3. **En el predio actual no se puede adelantar la construcción individual de una casa de habitación del propietario, ya que respetando la zona de POMCA y aplicando las normas de edificabilidad no cumpliría con las áreas mínimas de aislamientos e intensidad de uso.”**

19. A su turno, **CURADURIA URBANA SEGUNDA (Folios 105 a 107)**, mediante oficio No. cu2-ce-0837-21 del 08/11/2021, en lo esencial señaló:

- “Conforme al Plano No. 02 de Sistema de Soporte Ambiental Suelo Rural, **el predio objeto de la consulta se encuentra ubicado en su totalidad en zonas de Protección POMCA de conservación y Franja de Protección Hídrica.**
- De acuerdo con el Plano No. 10. Clasificación del Suelo Rural, el predio objeto de solicitud se encuentra en SUELO SUBURBANO DE PROTECCION.

- Según el Plano No. 11 de Áreas de Actividad Suelo Rural, el predio se encuentra ubicado dentro de área POMCA CONSERVACIÓN.”

2. concepto conforme acuerdo 287 del 2015.

De acuerdo con el artículo 79 del acuerdo 287 del 2015, establece que el Suelo de Protección.

Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata los artículos anteriores y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse por sus características geográficas, geomorfológicas, paisajísticas o ambientales y de especial importancia ecosistémica, por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructura y la provisión de servicios públicos domiciliarios o por corresponde a áreas de amenaza y riesgo no mitigables para la localización de asentamientos humanos tienen restringida la posibilidad de urbanizarse. Dicho suelo se encuentra delimitado en la cartografía oficial.

Respecto del área ubicada en POMCA de Conservación, esta se categoriza como un área de protección ambiental.

Que de conformidad con el artículo 347 del Acuerdo 287 del 2015 el Régimen de Uso para las Áreas de Conservación y protección Ambiental es el siguiente:

(...)

Área de Conservación: Áreas que se orientan al manejo de tierras en las cuales se debe prolongar los valores ambientales que son el soporte de la productividad primera del ecosistema en procura de favorecer la prestación de servicios ambientales, armonizando los usos orientados a la conservación.

Adicional a lo expuesto conforme al artículo 395 del Acuerdo 287 del 2015 del municipio de Villavicencio, establece que la unidad mínima de actuación para la actuación de parcelación del suelo suburbano es de dos hectáreas, y su densidad habitacional es de cinco viviendas por hectárea.

NOTA. La información suministrada corresponde a la cartografía señalada, la autoridad competente para determinar o definir las determinantes ambientales correspondientes a los predios del municipio de Villavicencio es la Corporación Para El Desarrollo Sostenible del Área Manejo especial la Macarena Cormacarena.”

20. Por parte la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** por medio del oficio No. 20214301492271 del 15/11/2021 (fol. 108 y 109), indicó:

“Al respecto me permito informarle que, analizado el folio de matrícula inmobiliaria se evidenció que el predio materia de su solicitud **no es un predio rural de origen público**, por cuanto existe registro de un título Sentencia SN del 8 de julio de 2013, en el predio matriz 230-4419 Escritura Pública No. 682 del 31 de mayo de 1966 **y no se observa registro de alguna adjudicación realizada por el Estado, por lo mismo no requiere ninguna autorización por parte de la Agencia Nacional de Tierras (ANT).**” (Destaca y subraya el despacho)

21. Por correo del 04/03/2022 (fol. 110 a 116); y, 09/06/2022 (fol. 117 a 122) el demandante allego copia de la escritura Pública No. 948 corrida el 01/04/2022 ante la NOTARIA SEGUNDA del Círculo de Villavicencio, por medio de la cual **transfirió por medio de COMPRAVENTA su derecho de cuota de dominio (75%) a los señores GLORIA ELENA VILLA SALDARRIAGA C.C. No. 21.464.908; y, MAURICIO RAMIREZ VARGAS C.C. No. 79.320.969**, la cual fue inscrita en la ANOTACION No. 009 del F.I. No. 230-180465.

22. Con arreglo en el artículo 68 del CGP, este despacho por auto del 24/06/2022 (fol. 123) tomó nota de la SUCESION PROCESAL y tiene como demandantes a los señores GLORIA ELENA VILLA SALDARRIAGA; y, MAURICIO RAMIREZ VARGAS.

II. CONSIDERACIONES

los juicios divisorios albergan un preciso objeto: disolver la comunidad que se ejerce respecto de un determinado bien, y según lo preceptuado por el artículo 1374 del Código Civil, el comunero puede solicitar la división de la comunidad en virtud del principio de libertad individual, según el cual nadie está obligado a permanecer en la indivisión.

La teoría del antiprocesalismo o de los autos ilegales.

De entrada, debe señalarse que en el presente caso resulta imperativa la aplicación de un remedio procesal establecido jurisprudencialmente, cual

es la teoría del ANTIPROCESALISMO o de los AUTOS ILEGALES, en cuanto el auto del 13/12/2017 (fol. 56), con el que se dispuso la PARTICIÓN MATERIAL del inmueble, fue proferido CONTRA LEGEM.

En efecto, sobre este punto, cabe recabar que el derecho procesal colombiano en estricto cumplimiento de los principios ya mencionados, ha hecho un gran esfuerzo por tratar de enmarcar una gran variedad de conductas y situaciones para poderlas regular conforme a un procedimiento previamente establecido, acorde con lo señalado en el artículo 29 de la Constitución, es así como **“el régimen de nulidades que consagra nuestro Código de Procedimiento Civil es de naturaleza objetiva, en consecuencia no tiene el juez ninguna discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas.”**¹ No obstante, por motivos físicos y jurídicos, el legislador no previó todas las hipótesis posibles con las que el juez se puede encontrar en ejercicio de sus funciones, razón por la cual el antiprocesalismo se muestra como una nueva forma de aplicación de la ley teniendo siempre como objetivo la realización de la justicia material.

De esta manera, **“se identifica como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor y efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser ejercida arbitrariamente por el juez. Para que éste pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley.”**²

En otras palabras, al hablar de antiprocesalismo no se está yendo más allá de una simple forma de enmendar autos interlocutorios que fueron promulgados por el juez y que estaban basados en falsedades o en normas que habían sido declaradas inconstitucionales o que no se encontraban

¹ SANABRIA SANTOS HENRY. Nulidades en el Proceso Civil, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005. Pág. 85.

² EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Teoría Constitucional del proceso, Bogotá, Doctrina y Ley, 1999. Pág. 889

vigentes. Suena lógico pensar que el juez, al ser una persona como cualquier otra, cometa errores por su condición de ser humano. Lo que no es lógico pensar es que el juez deba atarse a estos autos sin la posibilidad de arreglarlos, eso sí teniendo en cuenta que la mencionada providencia no tenga fuerza de sentencia, conforme lo dejó dicho la Corte Constitucional en la **sentencia T-519 del 19 de mayo de 2005**.

Los requisitos para la procedencia de la PARTICION MATERIAL.

Como se sabe pese a que el artículo 1374 del Código Civil, establece que:

"ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario".

Con este canon normativo, al no evidenciarse pacto de indivisión, se tornaría viable la PARTICION MATERIAL --- que es la aquí solicitada ---, en cuanto para su procedencia el artículo 407 del CGP, exige:

“ARTÍCULO 407. PROCEDENCIA. **Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.**” (Destaca y subraya el despacho).

Pero para que una pretensión de ese linaje salga adelante, debe cumplirse con el que requisito señalado en el inciso 3° del artículo 406 del CGP, que señala:

“**En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial** que determine el valor del bien, **el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso,** y el valor de las mejoras si las reclama.” (destaca y subraya el despacho)

Pero como examinado el expediente, se advierte total orfandad probatoria, en este aspecto, en cuanto la parte demandante con la demanda NO cumplió con dicho requisito, necesariamente conlleva a que las pretensiones del libelo genitor no tengan vocación de éxito, conforme pasa a explicarse.

De oficio, este despacho al percatarse de las siguientes irregularidades procesales, por auto del 29/01/2020 (fol. 91), DISPUSO:

- Que el perito NO había indicado la forma de la PARTICION MATERIAL del inmueble, le ordenó que procediera de conformidad.
- Ante la ausencia del CONCEPTO DE PARTIBILIDAD JURIDICA a que alude el artículo 407 del CGP arriba transcrito, dispuso OFICIAR a los CURADORA URBANOS de Villavicencio, y, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (Antes INCODER) para que emitieran su concepto sobre los siguientes aspectos:

“a. Sobre la partibilidad material del inmueble pretense en división; y,

b. que no existe ningún impedimento legal para proceder al fraccionamiento en la forma propuesta, y si ello encuadra dentro de las excepciones a la SUBDIVISIÓN RURAL regulada por el inciso 2° del artículo 6 del Decreto 1469 de 2010.”

Y en cumplimiento de esa orden, se obtuvieron las siguientes respuestas:

La **CURADURIA URBANA PRIMERA (fol. 100 a 104)**, mediante oficio No. 0245-21 del 11/11/2021, en lo esencial señaló:

“PRIMERO: El predio objeto de consulta se encuentra localizado en suelo SUBURBANO de conformidad con el Plano 10 del Plan de Ordenamiento Territorial -POT- de Villavicencio, adoptado mediante Acuerdo 287 de 2015; así mismo, se evidencia conforma información IGAC **que de 496.66 metros cuadrados de terreno que conforma el mismo, 376.87 metros cuadrados se encuentran en suelo de protección por tratarse de un área de conservación y protección ambiental según Plano 2 Sistema de Soporte Ambiental Suelo Rural y Plano 11ª Áreas de Actividad Zonificación POMCA.**

(...)

“De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que el predio objeto de la solicitud tiene 496.55 M2 según información de IGAC y no se hace parte de una parcelación, se conceptúa:

4. **El predio no es susceptible de licencia de parcelación por no contar con el área mínima de parcelación.**

5. **El predio no es susceptible de licencia de subdivisión rural por tener un área inferior a la UAF.**
6. **En el predio actual no se puede adelantar la construcción individual de una casa de habitación del propietario, ya que respetando la zona de POMCA y aplicando las normas de edificabilidad no cumpliría con las áreas mínimas de aislamientos e intensidad de uso.”**

A su turno, **CURADURIA URBANA SEGUNDA (Folios 105 a 107)**, mediante oficio No. cu2-ce-0837-21 del 08/11/2021, en lo esencial señaló:

- “Conforme al Plano No. 02 de Sistema de Soporte Ambiental Suelo Rural, **el predio objeto de la consulta se encuentra ubicado en su totalidad en zonas de Protección POMCA de conservación y Franja de Protección Hídrica.**
- De acuerdo con el Plano No. 10. Clasificación del Suelo Rural, el predio objeto de solicitud se encuentra en SUELO SURBANO DE PROTECCION.
- Según el Plano No. 11 de Áreas de Actividad Suelo Rural, el predio se encuentra ubicado dentro de área POMCA CONSERVACIÓN.”

2. concepto conforme acuerdo 287 del 2015.

De acuerdo con el artículo 79 del acuerdo 287 del 2015, establece que el Suelo de Protección.

Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata los artículos anteriores y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse por sus características geográficas, geomorfológicas, paisajísticas o ambientales y de especial importancia ecosistémica, por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructura y la provisión de servicios públicos domiciliarios o por corresponder a áreas de amenaza y riesgo no mitigables para la localización de asentamientos humanos tienen restringida la posibilidad de urbanizarse. Dicho suelo se encuentra delimitado en la cartografía oficial.

Respecto del área ubicada en POMCA de Conservación, esta se categoriza como un área de protección ambiental.

Que de conformidad con el artículo 347 del Acuerdo 287 del 2015 el Régimen de Uso para las Áreas de Conservación y protección Ambiental es el siguiente:

(...)

Área de Conservación: Áreas que se orientan al manejo de tierras en las cuales se debe prolongar los valores ambientales que son el soporte de la productividad primera del ecosistema en procura de favorecer la prestación de servicios ambientales, armonizando los usos orientados a la conservación.

Adicional a lo expuesto conforme al artículo 395 del Acuerdo 287 del 2015 del municipio de Villavicencio, establece que la unidad mínima de actuación para la actuación de parcelación del suelo suburbano es de dos hectáreas, y su densidad habitacional es de cinco viviendas por hectárea.

NOTA. La información suministrada corresponde a la cartografía señalada, la autoridad competente para determinar o definir las determinantes ambientales correspondientes a los predios del municipio de Villavicencio es la Corporación Para El Desarrollo Sostenible del Área Manejo especial la Macarena Cormacarena.”

Por su parte la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** por medio del oficio No. 20214301492271 del 15/11/2021 (fol. 108 y 109), indicó:

“Al respecto me permito informarle que, analizado el folio de matrícula inmobiliaria se evidenció que el predio materia de su solicitud **no es un predio rural de origen público**, por cuanto existe registro de un título Sentencia SN del 8 de julio de 2013, en el predio matriz 230-4419 Escritura Pública No. 682 del 31 de mayo de 1966 **y no se observa registro de alguna adjudicación realizada por el Estado, por lo mismo no requiere ninguna autorización por parte de la Agencia Nacional de Tierras (ANT)**.” (Destaca y subraya el despacho)

De donde se CONCLUYE lo siguiente:

- Que el inmueble se encuentra dentro de una ZONA DE PROTECCION DE RONDA HIDRICA.
- Que NO es viable jurídicamente la partición material del inmueble.

Así las cosas, si bien en el presente caso las pretensiones de la demanda apuntan a obtener la DIVISIÓN O PARTICIÓN MATERIAL, no siempre se pueden acoger por la falta de requisitos de origen legal, pues se debe tener certeza que el bien inmueble sea divisible materialmente para lo cual se deben aplicar los **criterios de divisibilidad jurídica y material**.

En casos como el que se estudia, en donde se reclama solamente la división material sobre la cual recae la comunidad, **el Juez debe aplicar los criterios acerca de la posibilidad de división material o jurídica del bien, y decidir por cual opción se pronuncia, porque la pretensión de división, aun cuando no medie oposición, no es vinculante.**

Sobre el punto, cabe evocar el pensamiento del docto profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO³ que expone:

“En el petitum de la demanda, el demandante podrá solicitar la venta o la división material del bien sobre el cual recae la comunidad. **El Juez, analizadas las manifestaciones de los demandados y aplicando los criterios acerca de la posibilidad de división material y jurídica del bien, decidirá por cual opción se pronuncia porque la pretensión de división, aun cuando no medie oposición no vincula al juez. Así se haya pedido la división material y no exista oposición, o los demandados la acepten, si los criterios de divisibilidad no son aplicables, el juez debe decretar la venta en pública subasta.**”

Así como el Juez tiene el deber de aceptar la petición de los comuneros de que se decrete la venta de pública subasta, también tiene plena autonomía para rechazar la solicitud unánime en el sentido de que se disponga la división material, dado que la venta es viable en cualquier momento **y la división material solo procede cuando se cumple con los criterios de la divisibilidad jurídica comentados.** El juez debe analizar si se dan los requisitos aludidos, y en caso de que aquí no suceda, negar la petición y ordenar la venta.” (Destaca y subraya el despacho).

Si bien el demandante solicitó la PARTICION MATERIAL del inmueble común, nada demostró sobre dicho aspecto, y por lo tanto este despacho no puede acceder a una pretensión que NO se allana al cumplimiento de las normas pertinentes, por cuanto jurídicamente estaría quebrantando normas urbanísticas (Que son de orden público y de obligatorio cumplimiento) y de protección del municipio de Villavicencio, cuya custodia de encuentra a cargo de los CURADORES URBANOS.

Teniendo en cuenta los conceptos anteriormente descritos, se tiene:

“que de 496.66 metros cuadrados de terreno que conforma el mismo, 376.87 metros cuadrados se encuentran en suelo de protección por tratarse de un”

³ INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, Tomo II, Parte Especial, 6ª Edición, DUPRE EDITORES ; Bogotá D.C., año 1993, página 284.

área de conservación y protección ambiental según Plano 2 Sistema de Soporte Ambiental Suelo Rural y Plano 11ª Áreas de Actividad Zonificación POMCA.”

Conforme lo conceptuó la CURADORA URBANA PRIMERA DE VILLAVICENCIO, argumento, este, que solo, echa por la borda la pretensión divisoria, ya de partición material o de venta ad-valorem, precisamente por tratarse de un bien de uso público según las siguientes normas.

NORMAS DE CARÁCTER NACIONAL.

1. Artículo 102 de la Constitución Política de Colombia, refiriéndose a lo que hace parte del territorio de la República de Colombia, dice:

“El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación.”.

Concordante con la Ley 28 de 1992, el artículo 6 de la Ley 37 de 1993; y, la ley 187 de 1995.

2. Decreto 2811 de 1974 “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”; artículo 83, que prescribe:

“Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a. El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b. El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c. La playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d. **Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;**
- e. Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f. Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.” (lo destacado es del despacho)

3. Decreto 1449 de 1977 “Por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley número 135 de 1961 y el Decreto-Ley número 2811 de 1974”, en cuyo artículo 3, se lee:

“En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: Ver Decreto Nacional 1791 de 1996 Aprovechamiento forestal.

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;**
 - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas. Ver Decreto Nacional 1791 de 1996 Aprovechamiento forestal.” (Lo destacado es del despacho)

NORMAS DE CARÁCTER LOCAL.

Decreto 353 de 2000, modificado por los Acuerdos 021/2002, 134/2011; y, 287 de 2015 expedido por el Concejo Municipal de Villavicencio, que regula el **Plan de Ordenamiento Territorial** del municipio de Villavicencio.

De donde se deduce su calidad de inembargable, inalienable e imprescriptible, por cuanto esa parte que se dice de uso público, se ha encontrado, se encuentra y se encontrará por fuera del comercio; y, por ello no se le puede aplicar las normas SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS de la acción de divisoria que en el DERECHO PRIVADO solo aplican para bienes inmuebles factibles de división o en su defecto la venta ad-valorem de carácter particular y no a los de uso público, lo que conduciría a la

ausencia de uno de los PRESUPUESTOS MATERIALES DE LA SENTENCIA DE MÉRITO por **FALTA DE LEGITIMACIÓN en los demandantes.**

III. DECISION.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR la ILEGALIDAD (o INEFICACIA) de nuestro auto del 13/12/2017 (fol. 56), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. En firme esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho, para adoptar la decisión de fondo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba45f13287125179a91cad5a00c7dd7a61e53b2f2d2f02ad65f0da3c0a0ace6d**

Documento generado en 18/04/2023 01:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 50-001-40-03-008-2017-01055-00. C.1.

1. Como quiera que la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado del ejecutante el 26/10/2022 (fol. 76 y 77, C.1) se ajusta a la realidad procesal, de conformidad con lo señalado en el artículo 446-3 del CGP, se aprueba la misma sin modificación alguna.
2. Hágase entrega al ejecutante de los dineros depositados por cuenta de este proceso conforme lo señala el artículo 447 del CGP, hasta la concurrencia de la sumatoria de las liquidaciones de crédito y costas que se encuentren debidamente aprobadas.

NOTIFÍQUESE.

CB

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e7278c2aa30290b0c2be8ac894b91024f68ae548c315e5d7a2c58d7b3c91b3**

Documento generado en 18/04/2023 01:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 50-001-40-03-008-2017-01070-00. C.3.

1. Con arreglo en el artículo 329 del CGP, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO en auto del 18/05/2022 (Fol. 35, C.3), con el que REVOCO PARCIALMENTE nuestro auto del 04/06/2021 (fol. 21, C.3).
2. Conforme a lo ordenado por el JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO en auto del 18/05/2022 (Fol. 35, C.3), se dispone oír en TESTIMONIO a los señores CESAR ALBERTO MORENO GONZALEZ, JUAN CAMILO GUTIERREZ y ANGEL GUILLERMO FUENTES REYES conforme a lo solicitado por la parte Incidentante.
3. Con base en el artículo 129, 283 y 284 del CGP, se señala la hora de las **8 a.m. del día QUINCE (15) del mes de JUNIO del año 2023**, para llevar a cabo la AUDIENCIA en el cual se recaudarán los testimonios solicitados por la parte incidentante y ordenados por el Juzgado ad quem en auto del 18 de mayo de 2022.

CUMPLASE.

CB

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044e8a300fa9aa35e661a94c58de111d7fb5d541adf9ed613a67c983c4b2d1be**

Documento generado en 18/04/2023 01:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 50-001-40-03-008-2018-00190-00. C.1.

En aplicación del principio prorecurso consagrado en el parágrafo¹ único del artículo 318 del CGP, el despacho entiende que la inconformidad planteada por el apoderado del ejecutante, allegada mediante correo electrónico de fecha 16/11/2022 (fls. 50 a 53, C.1), equivale a los recursos de reposición (art. 318) y apelación (art. 321) del CGP, en contra de nuestro auto del 07/09/2022 (fol. 49, C.1), con el que se declaro terminada la presente ejecución por desistimiento tácito conforme al art. 317-2 del CGP.

Por lo anterior, se decide RECHAZAR por EXTEMPORANEO el RECURSO DE REPOSICION presentado por el apoderado del ejecutante.

Lo anterior, por cuanto el auto recurrido de fecha 07/09/2022 (fls. 49, C.1), se notificó por estado el 08/09/2022 y así los términos de ejecutoria transcurrieron los días 9, 12 y 13 de septiembre de 2022, por lo que si la apelación se presentó el 16/11/2022, la misma funge extemporánea.

Respecto de la APELACIÓN solicitada en forma subsidiaria, la misma se hace improcedente en consideración a que se trata de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE.

¹ **PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

CB

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81c593b132e2282b70f245fbc98a263209a2ea562984ea98f58a7e12d35e8fe**

Documento generado en 18/04/2023 01:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 50-001-40-03-008-2019-00471-00. C.1.

1. Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del CGP, se reconoce personería al Abg. HERNANDO CAPERA PARDO, como apoderado judicial del ejecutante CREDITOS & AVALES SOCIEDAD ANONIMA SIMPLIFICADA - CREDIAVALES S.A.S.-, Nit. 900110766-1 Representada Legalmente por PEDRO NEL GOMEZ ALFONSO tal como se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal (fol. 9, C.1).

1. No se tiene en cuenta la NOTIFICACION electrónica enviada el 23/11/2022 al abonado milton790413@gmail.com, en atención a que no cumple lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213/2022, antes Decreto 806/2020, en tanto que no se aportó la demanda ni los anexos. Aunado a lo anterior, la carga procesal impuesta en nuestro auto del 04/10/2022 (fol. 32, C.1) -30 días para notificar al ejecutado- venció el 22/11/2022.

2. Tampoco se accede al EMPLAZAMIENTO del demandado, por cuanto a folio 29, el demandante informo junto con la dirección electrónica milton790413@gmail.com una dirección física: Calle 34 No. 31-16 San Bernardo de Villavicencio, donde podía ser notificado el ejecutado, sin embargo, no agotó la notificación en esta dirección dentro del término otorgado en nuestro auto de 04/10/2022 (fol. 32).

3. En atención a que mediante auto del 04/10/2022 (fol. 32, C.1), se requirió al ejecutante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia notificara a los ejecutados so pena de declarar el desistimiento tacito conforme lo señala el artículo 317-2 del CGP, sin que hasta el momento obre prueba alguna del obediencia a dicha carga procesal, el Juzgado,

RESUELVE:

CB

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO DE MINIMA CUANTÍA seguido por CREDIAVALES S.A.S., Nit. 900110766-1 Representada Legalmente por PEDRO NEL GOMEZ ALFONSO contra MILTON ANDRES MORA ROJAS C.C. 79.853.144, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. Si hubiere embargo de remanentes, la Secretaría procederá de conformidad.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: DETERMINAR que transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

QUINTO: PRESCINDIR de condena en costas y perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR oportunamente el proceso, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eea9afef53f02ff77d622b1e2ff44aa009af047882a7454709ae3b5d4933eb0**

Documento generado en 18/04/2023 01:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00703-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683c508d80396afa5841f6250538445380d5eb92d3a0274cdb47778da862e2ca**

Documento generado en 18/04/2023 01:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>